



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-016295

Lima, 30 de setiembre de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1529-2019-OEFA/DFAI-SFEM

EXPEDIENTE N° : 2302-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO PAKAY S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACAIPAMPA, PROVINCIA DE
AYABACA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0878-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de agosto de 2019, y escrito de descargos de fecha 13 de setiembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de setiembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) al puesto de venta de combustible de titularidad de GRIFO PAKAY S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en la Calle Unión Mz T Lote 03, Caserío Pacaipampa (frente al local comunal de Pacaipampa), distrito de Pacaipampa, provincia de Ayabaca y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 042-2017-OEFA/OD-PIURA² del 15 de setiembre de 2017 (en adelante, Carta) y en el del Informe de Supervisión N° 046-2018-OEFA/ODES PIURA³ de fecha 6 de abril de 2018, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0321-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de marzo de 2019, notificada el 16 de abril de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 07 de mayo de 2019⁶, el administrado presentó mediante Carta S/N del 03 de abril de 2019, la solicitud de ampliación de plazo para presentar a sus descargos a la Resolución Subdirectoral; sin embargo, de acuerdo a lo que mencionada el numeral 1 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20601162289.

² Contenido en el archivo digital denominado "Anexo de Supervisión_ANEXO_1_CARTA_025-2017" contenido en el CD obrante en folio 6 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁵ Folio 10 del Expediente.

⁶ Folios 11 al 18 del Expediente. Escrito ingresado mediante registro 048343.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA⁷ (en adelante, RPAS del OEFA), el plazo de 20 días hábiles para presentar los descargos es improrrogable.

5. Cabe señalar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS, pese haber sido válidamente notificado⁸.
6. Posteriormente, el 23 de agosto de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0878-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 09 de agosto de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. El 13 de setiembre de 2019 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos I)¹⁰ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 6°. – Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos”.

⁸ Se notificó la Resolución Subdirectorial al Sr. Diomedes Soto López, quien es gerente del Puesto de Venta de Combustibles, el 16 de abril de 2019 a las 16:10 horas, mediante Cedula N.° 1078-2019-OEFA/CD, como consta en el folio 10 del Expediente.

⁹ Folios 19 al 25 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 87764. Folios 28 a 29 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió lo esta establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su IGA.

a) Marco normativo aplicable

11. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹².

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

12. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobada por la Resolución Directoral N° 143-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR¹³ el 7 de octubre de 2014. De ello, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM¹⁴.

13. En ese sentido, el administrado se compromete a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5); así como se puede observar a continuación:

“ (...)

El titular presenta la carta de compromiso donde se compromete a monitorear la calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 003-2008-PCM, R.D y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente, deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPÍ

¹² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“TÍTULO I

Artículo 8º.- **Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹³ Páginas 3 a 5 del archivo denominado “R.D. 143-2014-GRP-420030-DR” contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁴ Página 14 del archivo denominado “R.D. 143-2014-GRP-420030-DR” contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

(…)"

14. En ese sentido, los diez (10) parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, vigentes a la fecha de la comisión de la conducta infractora son los mencionados en el párrafo anterior.
15. No obstante, de la revisión del Registro de Hidrocarburos N° 120149-050-080916 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diesel y Gasohol), conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600126978
Número de Registro:	120149-050-080916
RUC:	20601162289
Razón Social:	GRIFO PAKAY S.R.L.
Dirección Operativa:	CALLE UNION S/N
Departamento:	PIURA
Provincia:	AYABACA
Distrito:	PACAI PAMPA
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimento: 1 Capacidad: 1300 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimento: 1 Capacidad: 1300 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	4600
Fecha de Emisión:	08/09/2016
Fecha de Firma:	21/09/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	DIOMENES SOTO LOPEZ
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

16. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).
17. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
 - b) Análisis del hecho imputado:
18. De la revisión de los informes de monitoreo presentados por el administrado (correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017), se verificó que este no realizó la medición de todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, tal como puede verificarse a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**INFORME DE ENSAYO N° 167953
CON VALOR OFICIAL**

Nombre del cliente : AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.
 Dirección : Calle Prolongación Noruega N° 2541- Cercado de Lima
 Solicitado por : Ing. Virgilio Breña de la Breña
 Proyecto : Monitoreo Ambiental Primer Trimestre 2017, Grifo Pakay S.R.L.
 Procedencia : Reservado por el cliente
 Muestreo realizado por : AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.
 Cantidad de muestras : 1
 Producto : Calidad de aire
 Fecha de Recepción : 2017/03/27
 Fecha de Ensayo : 2017/03/27 al 2017/04/03
 Fecha de Emisión : 2017/04/04

La muestra fue recepcionada en buenas condiciones

I. Resultados

Tipo de Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados	
			Resultados	Resultados
Weighing filter PM-10 High Volume	ug/m ³	0.0004	14.65	15.31
Partículas PM-10	ug/m ³	0.0004	11.45	12.45
Weighing filter PM-2.5 High Volume	ug/m ³	0.0004		
Partículas PM-2.5	ug/m ³	0.0004		
Solución captadora				
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ug/m ³	0,1	<0.11	<0.13
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ug/m ³	0,1	<0.12	<0.13
Monóxido de Carbono (CO)	ug/m ³	50,0	13.47	14.32
Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S)	ug/m ³	0,02	<0.021	<0.022
Ozono (O ₃)	ug/m ³	0,53	<0.012	<0.014
Orgánicos(GC)				
Hidrocarburos Totales expresados como Hexano Rango(C6 - C12)	ug/m ³	0.0007	<0.02	<0.03

Legenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<" = Menor que el L.C.M. indicado, ">" = Mayor al valor indicado, "-" = No Analizado

Fuente: Pág. 19 del archivo digital denominado "Monitoreo_Primer_Trimestre_Pakay" contenido en el CD, obrante en el folio 6 del Expediente

**INFORME DE ENSAYO N° 170876
CON VALOR OFICIAL**

Nombre del cliente : AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.
 Dirección : Calle Prolongación Noruega N° 2541- Cercado de Lima
 Solicitado por : Ing. Virgilio Breña de la Breña
 Proyecto : Monitoreo Ambiental Segundo Trimestre 2017, Grifo Pakay S.R.L.
 Procedencia : Reservado por el cliente
 Muestreo realizado por : AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.
 Cantidad de muestras : 1
 Producto : Calidad de aire
 Fecha de Recepción : 2017/06/28
 Fecha de Ensayo : 2017/06/28 al 2017/07/05
 Fecha de Emisión : 2017/07/07

La muestra fue recepcionada en buenas condiciones

I. Resultados

Tipo de Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados	
			Resultados	Resultados
Weighing filter PM-10 High Volume	ug/m ³	0.0004	12.70	13.54
Partículas PM-10	ug/m ³	0.0004	11.44	12.65
Weighing filter PM-2.5 High Volume	ug/m ³	0.0004		
Partículas PM-2.5	ug/m ³	0.0004		
Solución captadora				
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ug/m ³	0,1	<0.11	<0.12
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ug/m ³	0,1	<0.12	<0.13
Monóxido de Carbono (CO)	ug/m ³	50,0	15.47	16.35
Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S)	ug/m ³	0,02	<0.021	<0.022
Ozono (O ₃)	ug/m ³	0,53	<0.010	<0.011
Orgánicos(GC)				
Hidrocarburos Totales expresados como Hexano Rango(C6 - C12)	ug/m ³	0.0007	<0.01	<0.03

Legenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<" = Menor que el L.C.M. indicado, ">" = Mayor al valor indicado, "-" = No Analizado

Fuente: Pág. 19 del archivo digital denominado "Monitoreo_Segundo_Trimestre_Pakay" contenido en el CD, obrante en el folio 6 del Expediente

- Es así que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la OD Piura detectó que el administrado no cumplió con realizar los parámetros establecidos para el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo al compromiso establecido en su IGA.

Análisis de Retroactividad Benigna

20. Como se señaló en el numeral 17 de la presente Resolución, para el periodo supervisado (primer y segundo trimestre del año 2017), el administrado tenía la obligación mínima de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM.
21. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
22. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
23. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el DIA, aprobado a favor del administrado mediante Resolución Directoral N° 143-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 07 de octubre de 2014, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2017, conforme a los parámetros establecidos en la DIA	
Fuente de Obligación	<u>Decreto Supremo N.º 074-2001-PCM. Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</u> <ul style="list-style-type: none">Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)	<u>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</u> <ul style="list-style-type: none">Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: - Benceno

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.-

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Parámetros ECA	Parámetros ECA
	<ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano 	<ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

24. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: *Benceno*.
25. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
26. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros, establecidos en su DIA, correspondiente al primer y segundo trimestre de 2017; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: **Benceno**.
- c) Análisis de los descargos
27. En los escritos de descargos, el administrado manifiesta lo siguiente:
- i) Que, en el Informe Final de Instrucción, las coordenadas UTM de los puntos, en los cuales se ha comprometido a realizar los monitoreos ambientales, corresponde al formato UTM PASAD 56; sin embargo, en el IGA, la coordenadas figuran en formato UTM WG84, por lo tanto corresponderían a las mismas coordenadas, por lo cual se solicita a la empresa responsable para que realice las correcciones correspondientes.
28. De lo mencionado por el administrado en su escrito de descargos, se desprende que, se están cuestionando los puntos sobre los cuales se deberían hacer los monitoreos; no obstante, el presente PAS versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su IGA.
29. En conclusión, el administrado no se está pronunciando sobre la imputación materia de análisis, motivo por el cual no corresponde incidir sobre lo manifestado en su escrito de descargos.
30. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión de Documentos Digitales (en adelante, SIGED); se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el hecho imputado o acredite la corrección de la presunta conducta infractora materia del presente PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, considerando los parámetros establecidos en su DIA.
32. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁸.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹⁷ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[...]
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
[...]
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
[...]
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (iii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

41. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
42. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁴.
43. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁵.
44. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO PAKAY S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral N° 0321-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **GRIFO PAKAY S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0321-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO PAKAY S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **GRIFO PAKAY S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/cdh/dgf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00247170"



00247170